RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-64/2017

**RECURRENTE: MORENA** 

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

**MAGISTRADO PONENTE**: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**SECRETARIOS**: JOSÉ ANTONIO PÉREZ PARRA Y FERNANDO RAMÍREZ BARRIOS

COLABORADORAS: MARÍA EUGENIA PAZARÁN ANGUIANO Y MARÍA DEL CARMEN RAMÍREZ DÍAZ

Ciudad de México, a veintiséis de abril de dos mil diecisiete.

**Sentencia** que **confirma** la resolución emitida el siete de abril de dos mil diecisiete<sup>1</sup>, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral, en el expediente SRE-PSC-37/2017.

# ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES.	2
I. Primera queja	2
II. Segunda queja	2
III. Sentencia impugnada	3
IV. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador	3
V. Integración, registro y turno	3
VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción	3
CONSIDERANDO	3
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	3
SEGUNDO. Procedencia	4
a) Forma	4
b) Oportunidad	4

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil diecisiete.

	c) Legitimación	4
	d) Interés jurídico	5
	e) Definitividad	5
	TERCERO. Estudio de fondo	5
	1. Pretensión, causa de pedir y litis	5
	Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada	7
	a) Equidad en la distribución de pauta entre los precandidatos	7
GLOSA	b) Uso indebido de la pauta por los contenidos del promocional	9
	3. Decisión de esta Sala Superior	10
RIO	A) Falta de exhaustividad en el estudio de la inequidad e ilegalidad de la	10
	resolución	10
	B) Uso indebido de la pauta por los contenidos del promocional televisivo	15
	RESOLUTIVOS	20

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Consejo General: Consejo General del Instituto Nacional Electoral

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del

Instituto Nacional Electoral

INE: Instituto Nacional Electoral

**Ley Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral

Ley Orgánica: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

MORENA: Partido Político MORENA

PRI: Partido Revolucionario Institucional

Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

**Especializada:** Judicial de la Federación

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación

Tribunal

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## **ANTECEDENTES**

- I. Primera queja. El veintidós de febrero, Horacio Duarte Olivares, representante de MORENA ante el Consejo General, presentó queja contra el PRI y Miguel Ángel Riquelme Solís, precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila, por el uso indebido de la pauta en radio y televisión. En dicho escrito solicitó la concesión de medidas cautelares.
- II. Segunda queja. El veintitrés de febrero, MORENA nuevamente presentó queja en contra del PRI y Miguel Ángel Riquelme Solís, por el uso indebido de la pauta en la difusión de un promocional de televisión del precandidato.

- III. Sentencia impugnada. El siete de abril, la Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-37/2017, en la que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al PRI, consistentes en el uso indebido de la pauta tanto por la distribución inequitativa de los tiempos en radio y televisión de sus precandidatos a Gobernador del estado de Coahuila, para la etapa de precampaña, así como por el contenido del promocional televisivo.
- IV. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Inconforme con lo anterior, el once de abril, MORENA presentó recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Oficialía de Partes de la Sala Especializada.
- V. Integración, registro y turno. El doce de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEPJ-SRE-SGA-322/2017, por medio del cual, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Especializada remite el medio de impugnación referido, el expediente respectivo, así como su informe circunstanciado.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta integró el expediente SUP-REP-64/2017 y lo turnó al Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el expediente al rubro indicado; lo admitió a trámite, y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el recurso quedó en estado de resolución.

# CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

impugnación al rubro identificado<sup>2</sup>, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada.

**SEGUNDO. Procedencia.** En el presente caso, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y 110, párrafo 1, de la Ley de Medios, como enseguida se expone:

- a) Forma. El escrito se presentó ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del partido recurrente, así como la firma de quien lo interpone. Se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y agravios en los que se basa la impugnación, así como los preceptos presuntamente violados.
- **b) Oportunidad.** El artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios establece un plazo de tres días para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuando se impugnen sentencias de la Sala Regional Especializada.

En este orden de ideas, si la sentencia impugnada fue notificada a MORENA el nueve de abril, y la demanda se presentó el once del citado mes, es claro que es oportuna, al haberse interpuesto dentro del plazo de tres días siguientes a su notificación.

c) Legitimación y personería. Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque la demanda fue interpuesta interpuesto por MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante ante el Consejo General, calidad que le es reconocida

4

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1 y 109, de la Ley de Medios.

por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado, en términos del artículo 18 de la Ley de Medios.

- d) Interés jurídico. Se surte este requisito en la especie, pues MORENA impugna la sentencia emitida por la Sala Especializada en el procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de las quejas que presentó en contra del PRI y su precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís, mediante la cual se declararon inexistentes las infracciones atribuidas a los denunciados, consistentes en el uso indebido de la pauta tanto por la distribución inequitativa de los tiempos en radio y televisión de sus precandidatos a Gobernador del estado de Coahuila, para la etapa de precampaña, así como por el contenido del promocional televisivo denunciado.
- e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Especializada, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocada, anulada o modificada.

**TERCERO.** Estudio de fondo. En el presente apartado se desarrollan las razones jurídicas que sustentan la decisión que resuelve el presente asunto.

# 1. Pretensión, causa de pedir y litis.

La **causa** de pedir la sustenta en los siguientes argumentos:

a) Falta de exhaustividad e infracción al principio de legalidad por parte de la responsable en el estudio de inequidad de los promocionales entre los precandidatos del PRI al Gobierno del Estado de Coahuila.

Sostiene el partido político recurrente que es incorrecta la decisión de la Sala Especializada en sostener que la falta de paridad se originó por los problemas técnicos de los promocionales del precandidato Jesús Berino

5

Granados, circunstancia que se analizó en la sentencia dictada por el mismo órgano en el expediente SRE-PSC-26/2017.

Aduce falta de exhaustividad, en virtud que la responsable, si bien estimó que la disparidad en el pautado de promocionales se originó por los problemas técnicos de uno de los precandidatos, esta disparidad abarcó del periodo comprendido del dos al veintitrés de febrero, sin que se pronunciara respecto a los tres días restantes del periodo de precampañas, del veinticuatro al veintiséis de febrero.

Estima que es incorrecto que se actualice la figura de eficacia refleja de la cosa juzgada, como sostuvo la responsable, porque en el presente asunto las partes no quedaron vinculadas a los últimos tres días de precampaña.

Finalmente argumenta que el posicionamiento de un solo precandidato en un proceso interno trasciende el proceso interno de selección de candidaturas y llega a afectar el proceso electoral en general.

Estima que sólo se posicionó a uno de los precandidatos, siendo ilegal la forma que el PRI distribuyó los tiempos en radio en radio y televisión, lo cual trasciende a afectar el proceso electoral, al sobreexponer a su precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís, siendo que en su parecer se obliga a los partidos políticos a distribuir su pauta de precampaña de forma equitativa entre los participantes.

# b) Incorrecto estudio del uso indebido de la pauta.

El recurrente sostiene que la sentencia impugnada es ilegal, porque declaró la inexistencia sobre el uso indebido de la pauta por los contenidos del promocional televisivo del precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís, al sostener que el mensaje se ajusta a las expresiones que puede emitir un precandidato durante esta etapa del proceso.

En su parecer, el PRI incurrió en un uso indebido de la pauta, porque implementó una estrategia de posicionar a uno de sus dos precandidatos.

Si bien en el promocional denunciado se advierte la voz, imagen, nombre, calidad de precandidato y partido político, el mensaje en su parecer trasciende más allá de los militantes y simpatizantes, ya que se encuentra dirigido a la ciudadanía en general.

Estima que la frase "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI del proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador", del segundo 26 al 30, es insuficiente, porque dicha frase debería de aparecer durante todo el tiempo que dura el mensaje.

# 2. Consideraciones que sustentan la sentencia impugnada.

La Sala Especializada resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de declarar inexistente la infracción atribuida al PRI con base en las siguientes consideraciones:

# a) Equidad en la distribución de pauta entre los precandidatos.

En cuanto al tema del reparto inequitativo entre los precandidatos, se estableció que conforme a un ejercicio comparativo entre el total de impactos que tuvo cada uno de los precandidatos participantes se puede observar, en principio, que Jesús Berino Granados, tuvo un número de promocionales inferior a los de Miguel Ángel Riquelme Solís.

Conforme a lo manifestado por el PRI en su defensa, se advirtió que el trato diferenciado entre sus precandidatos, fue porque los primeros promocionales que entregó Jesús Berino Granados fueron rechazados por la DEPPP, por requerimientos técnicos que los hacía no óptimos para su trasmisión.

Al respecto, la Sala Especializada consideró que la defensa del partido político encuentra justificación hasta en tanto, Jesús Berino Granados

pudo difundir sus promocionales en radio y televisión; esto es, hasta el dos de febrero.

Después del dos de febrero y hasta el veintitrés de ese mes, el reparto de tiempos en radio y televisión se analizó en el SRE-PSC-26/2017, en el cual, se estableció que era inexistente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida al PRI, con relación a la distribución inequitativa de los tiempos en medios de comunicación social, en la etapa de precampañas, entre sus entonces precandidatos a la gubernatura de Coahuila, es decir, entre Jesús Berino Granados y Miguel Ángel Riquelme Solís, a fin de favorecer en mayor medida a este último.

Lo anterior, porque el once de enero, los precandidatos mencionados presentaron ante la Presidenta del Comité Directivo Estatal, los materiales de radio y televisión que deseaban pautar, en su carácter de aspirantes a la precandidatura señalada, a efecto de que gestionara lo pertinente con el INE.

Asimismo, ha quedado acreditado que el dieciocho siguiente, es decir, dos días antes de que iniciara el periodo de precampañas, la DEPPP, emitió un dictamen técnico, en el que notificaba que el material denominado "Jesús Berino Granados", tanto para radio y televisión, no era óptimo para su difusión, pues incumplía con los requerimientos técnicos necesarios para ser pautados, tales como calidad en la imagen y audio.

La Sala Especializada estimó que si bien los reportes totales que aporta la DEPPP evidencian que efectivamente se registró un mayor número de impactos de Miguel Ángel Riquelme Solís, lo cierto es que a partir de la imposibilidad técnica para pautar los promocionales que primigeniamente presentó Jesús Berino Granados y, dado que técnicamente fueron dictaminados como "no óptimos", dicha disparidad deviene del impedimento material, circunstancia que es totalmente imputable al entonces precandidato, razón por la cual, ante tal falla, se

hace imposible establecer algún tipo de responsabilidad al instituto político.

Por este argumento, la Sala Especializada concluyó que el tema del reparto de desigual entre ambos precandidatos, del veinte de enero (inicio de precampaña), hasta el veintitrés de febrero, ya fue resuelto, por tanto, es cosa juzgada sobre la cual ya no puede haber estudio, ni pronunciamiento.

En cuanto a la parte final de la precampaña que no abarcó el SRE-PSC-26/2017; es decir del veinticuatro al veintiséis de febrero, se precisó que lo establecido en dicho fallo tenía trascendencia e impacta en los últimos tres días de precampaña, porque el estudio de la supuesta inequidad, tiene el apoyo y razón principal en que la disparidad se originó por los problemas técnicos de los promocionales del precandidato Jesús Berino Granados, circunstancia que se resolvió que le era totalmente imputable a él.

Esta determinación, por el tipo de estudio y efecto citados, alcanza o irradia al proceso especial sancionador que ahora se resuelve y debe seguir idéntico sentido en cuanto a los últimos tres días de precampaña; es decir, que no hay inequidad porque la diferencia de reparto de tiempo entre los precandidatos fue responsabilidad de Jesús Berino Granados; y concluyó que esta determinación era eficacia refleja de la cosa juzgada.

# b) Uso indebido de la pauta por los contenidos del promocional televisivo.

La Sala responsable señaló que el mensaje del promocional, hace referencia a la problemática que desde la perspectiva del precandidato existe en Coahuila, en el tema de generación de empleos y de los salarios que percibe la población de esa entidad; recaudación de impuestos y su redistribución, temas que forman parte de la agenda y

de la ideología del PRI y que podían formar parte de los actos del precandidato, entre ellos del promocional.

Preciso también que el promocional contiene elementos que permiten identificar a la audiencia, que Miguel Ángel Riquelme Solís, era precandidato y con ese carácter emitió un mensaje en la precampaña porque a partir del segundo 26 al 30 se especificó: "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI del proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador."

Por lo que concluyó que el contenido del mensaje se ajustaba a las expresiones que puede emitir un precandidato, durante la etapa de precampaña, porque: se identificaba la calidad que tiene y así la ciudadanía podía distinguir que era un mensaje propio de precampaña. Por ello resolvió que era inexistente el uso indebido de la pauta que se atribuyó al PRI.

En las relatadas circunstancias, la **litis** en el presente asunto se constriñe a dilucidar si la Sala Especializada responsable determinó apegada a Derecho si era inexistentes las infracciones con soporte en la emisión de un pronunciamiento previo por parte del mismo órgano, así como la inexistencia de uso indebido de la pauta en cuanto al análisis del contenido del promocional denunciado, que a juicio del actor, trasciende el ámbito del proceso interno de selección de candidatos del partido denunciado.

# 3. Decisión de esta Sala Superior.

Los agravios se estiman **inoperantes**, al ser insuficientes para desvirtuar y controvertir las consideraciones torales de la sentencia impugnada, por las razones siguientes:

A) Falta de exhaustividad en el estudio de la inequidad e ilegalidad de la resolución.

Son **inoperantes**, porque no combaten la determinación principal de dicho órgano en el sentido de que la distribución desigual del número de promocionales de los precandidatos del PRI al Gobierno del Estado de Coahuila, se debió a un error imputable a uno de los participantes.

En efecto, la Sala Especializada consideró que el tema del reparto desigual entre ambos precandidatos, del veinte de enero (inicio de precampaña), hasta el veintitrés de febrero, ya había sido resuelto en la sentencia del SRE-PSC-26/2017,<sup>3</sup> por tanto era cosa juzgada sobre la cual ya no puede haber estudio, ni pronunciamiento.

En dicha sentencia, en lo conducente, se precisó que se acreditaba que existió un dictamen técnico de la DEPPP que determinó que los promocionales originalmente presentados por el mencionado candidato, no cumplían con los requerimientos técnicos necesarios para ser trasmitidos en los medios de comunicación social.

Concluyó la responsable que si bien los reportes totales que aportaba la DEPPP evidenciaban que efectivamente se registró un mayor número de impactos de Miguel Ángel Riquelme Solís, lo cierto es que a partir de la imposibilidad técnica para pautar los promocionales que primigeniamente presentó Jesús Berino Granados, dado que técnicamente fueron dictaminados como "no óptimos", la disparidad deviene del impedimento material, circunstancia que es totalmente imputable al entonces precandidato,

-

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Sentencia que estableció entre otros puntos, la inexistencia de la infracción atribuida al Partido Revolucionario Institucional, consistente en el uso indebido de la pauta a través de la integración inequitativa de la pauta para la difusión de mensajes en radio y televisión, correspondiente al periodo de precampaña en Coahuila, en los autos del procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/PAN/CG/33/2017.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Conforme a lo resuelto por la Sala Especializada en el SRE-PSC-26/2017, se estableció: "Se acredita que existió un dictamen técnico de la DEPPP que determinó que los promocionales originalmente presentados por el mencionado candidato, no cumplían con los requerimientos técnicos necesarios para ser trasmitidos en los medios de comunicación social. Se precisa lo anterior, con base en los acuses de recibo de dieciocho de enero, en los cuales la DEPPP informó que el promocional que recibió el trece de enero, denominado "Jesús Berino Granados", en versión para radio y televisión, no era óptimo para su transmisión, pues no cumplía con los requerimientos técnicos exigibles."

razón por la cual, ante tal falla, se hace imposible establecer algún tipo de responsabilidad al instituto político.

Dicha sentencia no fue controvertida ante esta Sala Superior.

Ahora bien, la inoperancia radica en que el recurrente no desestima el argumento toral de la responsable en el sentido de que Jesús Berino Granados no cumplió en forma con la entrega de su material, porque si bien los entregó a tiempo, en la DEPPP, éstos fueron calificados como materiales no óptimos.

Cabe precisar que conforme al artículo 43 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en sus numerales 1 y 11, se advierte que:

Los partidos políticos nacionales y locales, las/os candidatos/as independientes que contiendan para un cargo federal y las autoridades electorales federales y locales podrán entregar sus materiales a la DEPPP para su verificación técnica, a través de los procedimientos y mecanismos que al efecto establezca el Comité de Radio y Televisión del INE; y

— En caso de que los materiales entregados no cumplan con las especificaciones técnicas, ni con la duración correcta, invariablemente se seguirán transmitiendo las versiones que se encuentren vigentes, o en su caso, se transmitirá el material genérico o de reserva previamente entregado.

En este sentido, la imposibilidad atribuida a uno de los participantes, no implicaría que el otro participante o el propio partido dejara de difundir su propaganda propia o la genérica, respectivamente.

Si bien la responsable advirtió que conforme a la norma interna aplicable en el proceso interno se debía procurar distribuir el mismo

número de promocionales,<sup>5</sup> concluyó que no podía acreditarse infracción al partido político, por una imposibilidad propiciada por uno de los precandidatos.

Se advierte que en esencia razonó que no hay inequidad porque la diferencia de reparto de tiempo entre los precandidatos fue responsabilidad exclusiva de Jesús Berino Granados, y esto ya había sido analizado por la Sala Especializada en la citada sentencia recaída al expediente SRE-PSC-26/2017, la cual, se insiste, nunca fue controvertida.

Asimismo, determinó que, si bien lo resuelto por dicha sentencia no comprendía los últimos días de precampaña, era innecesario realizar un análisis sobre estos tres días restantes, ya que había advertido la misma situación de imposibilidad material atribuida al precandidato afectado, que impidió la distribución equitativa de los promocionales conforme a lo exigido por la norma interna del proceso de postulación de candidatos del PRI.

Por otra parte, contrario a lo que considera la parte recurrente, la Sala Especializada sí se pronunció al respecto de los tres últimos días de precampaña, periodo comprendido del veinticuatro al veintiséis de febrero, sosteniendo dicho órgano responsable que su decisión previa también impactaba en los últimos días de precampaña, ya que este periodo de tres días adolecería también de la misma distribución dispar que de facto se propició por la falla técnica sin que MORENA adujera o aportara elemento alguno que demostrara lo contrario, lo cual, ya había sido resuelto en el sentido de considerar inexistente la infracción dada esa situación.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Convocatoria para la selección y postulación del candidato a gobernador del estado de Coahuila de Zaragoza, por el procedimiento de elección directa en su modalidad de miembros y simpatizantes, en ocasión del proceso electoral local 2016-2017, dispone en lo conducente que:

IX. .... La propaganda en radio y televisión será repartida en partes iguales entre los precandidatos registrados y que presenten en tiempo y forma el material correspondiente. [...]

Ahora bien, se precisa que, no obstante, se analizara de nueva cuenta todo el periodo de precampaña, incluidos los tres días que no fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia recaída al SRE-PSC-26/2017, se advertiría que de todas formas existirían más impactos a favor de un precandidato, situación que se debió a una falla imputable al otro precandidato.

Por otra parte, en cuanto al señalamiento que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, tampoco le asiste la razón al recurrente, por lo siguiente:

Conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior,<sup>6</sup> con la eficacia refleja de la cosa juzgada se evita que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

Se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

En la sentencia ahora impugnada, se estableció que lo dicho en el SRE-PSC-26/2017, resolvía lo que comprendía el periodo comprendido desde el inicio de precampaña hasta el veintitrés de febrero, y que esta determinación también trascendía e impactaba en

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Jurisprudencia 12/2003, de rubro "COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA".

los últimos tres días de precampaña, porque el estudio de la supuesta inequidad, tiene el apoyo y razón principal en que la disparidad se originó por los problemas técnicos de promocionales del precandidato Jesús Berino Granados, circunstancia que le era totalmente imputable a él.

Como se ha analizado la determinación sobre la imposibilidad técnica del asunto no es controvertida por el promovente.

Tampoco le asiste la razón al recurrente en cuanto al señalamiento que se trata de una sobre-exposición indebida al asignarse promocionales a uno solo de los precandidatos, sino que tal como quedó acreditado por la responsable, tanto Jesús Berino Granados y Miguel Ángel Riquelme Solís difundieron promocionales, así como se difundieron genéricos del propio partido, y que la difusión mayor a éste último, fue propiciada por el otro participante al no reunir las características técnicas para su difusión.

# B) Uso indebido de la pauta por los contenidos del promocional televisivo.

MORENA argumenta que la determinación de la Sala Especializada es errónea, porque el promocional televisivo del precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís busca posicionarlo ante la ciudadanía en general, y sale del ámbito del proceso interno, ya que el mensaje no se ajusta a las expresiones que puede emitir un precandidato durante la precampaña.

El agravio se desestima, porque no expresa razones suficientes para desvirtuar la conclusión de la Sala Especializada referente a que el contenido del mensaje se ajusta a las expresiones que puede emitir un precandidato, durante la etapa de precampaña, porque trata de temas de interés general para la población y que forman parte de la agenda y de la ideología del partido político; y que se identificó la calidad que tiene como precandidato y que la ciudadanía puede distinguir que es un mensaje propio de precampaña.

La anterior conclusión se deprende de las siguientes razones:

El artículo 168, párrafo 4, de la Ley Electoral establece que cada partido político decidirá libremente la asignación, por tipo de precampaña, de los mensajes que le correspondan, incluyendo su uso para precampañas locales en las entidades federativas.

Por su parte, el Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, en su artículo 37 señala que, en ejercicio de su libertad de expresión, los partidos políticos y los candidatos independientes determinarán el contenido de los promocionales que les correspondan, por lo que no podrán estar sujetos a censura previa por parte del Instituto ni de autoridad alguna.

Ahora bien, de acuerdo a lo establecido en el artículo 227 de la Ley Electoral, se entiende por precampaña el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; y por actos de precampaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a un cargo de elección popular.

El párrafo 3 del citado precepto legal, así como los párrafos 1 y 3 del artículo 211 de dicha ley, estipulan que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones que durante el periodo establecido por la ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas, debiendo señalarse de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido. <sup>7</sup>

En ese tenor, esta Sala Superior ha sostenido<sup>8</sup> que las precampañas tienen como finalidad que los partidos políticos, en el marco de sus

<sup>8</sup> Véase en la sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador expediente SUP-REP-19/2017.

De igual manera lo establecen los artículos 168, numeral 4, y 170 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

procesos de selección interna, den a conocer a sus militantes, simpatizantes o aquellos ciudadanos con derecho a participar en el mismo, a sus precandidatos y sus propuestas políticas.

De ahí que, en dicha contienda interna, los precandidatos difundan a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante dicho periodo, el propósito de sus propuestas a fin de obtener la postulación de la candidatura respectiva.

En el acceso de los partidos políticos a los tiempos en radio y televisión durante las precampañas, por regla general, la propaganda se dirige a sus militantes o simpatizantes con la finalidad de definir las personas que postularán en las candidaturas a los cargos de elección popular, por lo cual, en los mensajes que difunden a través de esos medios electrónicos de comunicación promueven a las y los precandidatos, quienes tienen la encomienda de dar a conocer sus propuestas, indicando claramente mediante gráficos o auditivos, su calidad de precandidato o precandidata.

Sin embargo, también esta Sala Superior ha considerado que, tratándose de promocionales de precampaña, resulta **lícito que el aspirante de algún partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia del debate público,** pues tal proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión.<sup>9</sup>

En este sentido, se consideró que la necesidad de proteger especialmente la difusión de informaciones y pensamientos relacionados con temas de interés general, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión de un sistema democrático, particularmente su carácter de elemento imprescindible para el mantenimiento de una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.<sup>10</sup>

Ahora bien, el contenido del promocional televisivo denunciado es el siguiente:

17

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Criterio contenido al resolver los expedientes SUP-REP-4/2017 y SUP-REP-12/2017

<sup>10</sup> Véase en los expedientes SUP-REP-4/2017, foja 14, y SUP-REP-12/2017, foja 20.



Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón MORENA cuando afirma que en el promocional televisivo del precandidato Miguel Ángel Riquelme Solís busca posicionarlo ante la ciudadanía en general, ya que el mensaje no se ajusta a las expresiones que puede emitir un precandidato durante la precampaña.

Lo anterior, porque el promocional se encuentra debidamente identificado la calidad del precandidato y a quien va dirigido el mismo.

Así mismo, del análisis del discurso e imágenes del promocional, se advierte que el promocional objeto de inconformidad se refiere a temas de interés general que son materia de debate público, el cual se encuentra amparado bajo la libertad de expresión, ya que el mensaje que se da no rebasa los límites establecidos para tal efecto.

Del material gráfico y auditivo denunciado, tal y como lo señaló la Sala Especializada, se advierte que Miguel Ángel Riquelme Solís hace referencia a la problemática existente en Coahuila, en el tema de generación de empleos y de los salarios que percibe la población de esa entidad; recaudación de impuestos y su redistribución.

Así, el promocional tiene como objetivo principal presentar un posicionamiento del precandidato que se promueve, respecto de cuestiones que son de su interés para que, en su caso, puedan deliberar abiertamente sobre temas de interés social, así como presentarse como un posible candidato postulado por el partido que pautó el promocional.

Además, las expresiones de la pauta no contienen un mensaje que implique una solicitud directa o indirecta de apoyo a la ciudadanía en general de cara a los procesos electorales locales, pretendiendo posicionarse ventajosamente ante el electorado, sino que se trata de temas de debate público e interés general, por lo que se trata de un discurso constitucionalmente protegido.

Aunado a lo anterior, del promocional denunciado se advierte que la pretensión de Miguel Ángel Riquelme Solís es ser candidato, sin

manifestar su interés de buscar el voto del electorado en general para ser Gobernador.

Para esta Sala Superior, el mensaje transmitido, en voz del precandidato, expresó la problemática en cuanto al empleo en la entidad y contribuciones a la Federación, así como solicitar el apoyo a los destinatarios del mensaje (militantes del PRI) para ser su candidato.

Desde la óptica de este órgano jurisdiccional, el mensaje transmitido, por sus características específicas, no genera algún mensaje equivocado o confusión en el electorado para posicionar indebidamente al precandidato, como candidato al Gobierno del Estado, por lo que, a juicio de este órgano jurisdiccional, coincidiendo con lo resuelto por la Sala Especializada, se trata de un mensaje que no rebasa los límites de la precampaña, ni genera algún posicionamiento indebido.

Considerando, además, que el público que vio y escuchó los promocionales, también estuvo expuesto a los promocionales del otro precandidato registrado.

Por otra parte, el partido político recurrente parte de la premisa errónea de que el contenido del promocional televisivo debe contener la frase "Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes del PRI del proceso interno para la postulación de candidato a gobernador" en todo el promocional, ya que, en su concepto, resulta insuficiente que aparezca únicamente del segundo 26 al 30.

Lo anterior, en virtud de que no existe disposición alguna en el Reglamento de Radio y Televisión, ni en los acuerdos y lineamientos emitidos por el Comité de Radio y Televisión del INE, que señale la duración mínima necesaria de que el promocional va dirigido a simpatizantes y militantes del partido político, o durante todo el promocional como lo plantea el partido político recurrente.

De ahí que esta Sala Superior, considere que este promocional no actualice una vulneración a la legislación electoral.

CUARTO. Decisión. En virtud de lo inoperante de los conceptos de agravio del recurrente y del análisis del contenido del promocional

denunciado, al no advertirse ilegalidad alguna, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

# RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese este expediente como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del Magistrado José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos da fe.

# **MAGISTRADA PRESIDENTA**

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

**MAGISTRADO** 

**MAGISTRADO** 

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ** 

### SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

# MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO RAZONADO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EMITEN LA MAGISTRADA MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO Y EL MAGISTRADO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SUP-REP-64/2017.

Con el debido respeto a la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, nos permitimos emitir el presente voto razonado.

Si bien compartimos el sentido de la sentencia aprobada, en atención a los votos particulares que hemos formulado en precedentes como los SUP-REP-4/2017, SUP-REP-12/2017 y SUP-REP-19/2017, debemos precisar las razones de nuestra decisión.

Los asuntos referidos son similares al que ahora nos ocupa, pues también tuvieron que ver con quejas que diversos partidos políticos presentaron en contra de diferentes precandidatos y de los institutos políticos en que militan por supuestos actos anticipados de campaña con motivo de la transmisión de promocionales en radio y televisión.

En dichos precedentes la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior resolvió que, tratándose de promocionales de precampaña, resulta lícito que el aspirante de algún partido en sus mensajes aluda a temas de interés general que son materia del debate público, pues tal proceder está protegido por el derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, como lo adelantamos, en dichos asuntos hemos votado en contra del criterio mayoritario, esencialmente, sobre la base de que un auténtico mensaje de precampaña se debe enfocar principalmente en presentar o difundir un programa de trabajo del precandidato en cuestión con el fin de posicionarse ante los militantes y simpatizantes del partido político respectivo.

En ese sentido, desde nuestra perspectiva los mensajes que impliquen sobre exposición de la imagen del precandidato y estén elaborados para que sean adquiridos por la ciudadanía en general, no constituyen en todos los casos auténticos promocionales de precampaña, con independencia de que el contenido de éstos se refiera a temas de interés general.

En el presente caso, la materia de controversia consiste en determinar, precisamente, si el contenido de un promocional de precampaña del Partido Revolucionario Institucional y de su entonces precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila de Zaragoza se ajusta al marco constitucional y legal vigente.

A diferencia de los casos referidos previamente, consideramos que en este asunto el promocional denunciado sí constituye un auténtico promocional de precampaña al actualizarse los elementos siguientes:

 En el promocional se especifica que Miguel Riquelme es precandidato a Gobernador de Coahuila por el Partido Revolucionario Institucional.

- Se refiere expresamente que el mensaje se emite dentro del proceso interno para la postulación del candidato a Gobernador del referido instituto político.
- 3. Se señala que el mensaje se dirige a los militantes y simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional.
- 4. En el promocional se hace alusión a un proyecto de trabajo relacionado con la mejora y generación de empleo, aspecto que forma parte de la agenda e ideología del Partido Revolucionario Institucional.
- 5. El contenido del mensaje está construido para obtener el apoyo de los miembros del partido en que milita al resaltar los resultados que logró durante su gestión como alcalde de Torreón, Coahuila, resaltando así, su experiencia como gobernante. Lo que se corrobora con la expresión "...quiero ser tu candidato".
- 6. Las expresiones del mensaje no contienen un mensaje que implique una solicitud directa o indirecta de apoyo a la ciudadanía en general de cara al proceso electoral local en curso en Coahuila, pretendiendo posicionarse ventajosamente ante el electorado.

En mérito de lo anterior, consideramos que el promocional de mérito se ajusta a lo previsto en los artículos 211, párrafo 1 y 227, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que el mensaje difundido por el precandidato denunciado tenía el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de Coahuila.

Esas son en lo fundamental las consideraciones por las cuales acompañamos el sentido de la sentencia aprobada y el razonamiento que justifica el sentido de nuestro voto.

**MAGISTRADA** 

**MAGISTRADO** 

**FREGOSO** 

MÓNICA ARALÍ SOTO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ